



Roj: **SAP C 1414/2021 - ECLI:ES:APC:2021:1414**

Id Cendoj: **15030370032021100244**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **3**

Fecha: **29/06/2021**

Nº de Recurso: **178/2021**

Nº de Resolución: **268/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **RAFAEL JESUS FERNANDEZ-PORTO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

A CORUÑA

SENTENCIA : 00268/2021

Modelo: N30090

C/ DE LAS CIGARRERAS, 1

(REAL FABRICA DE TABACOS-PLAZA DE LA PALLOZA)

A CORUÑA

Teléfono: 981 182082/ 182083 Fax: 981 182081

Correo electrónico: seccion3.ap.coruna@xustiza.gal

Equipo/usuario: IS

N.I.G. 15006 41 1 2020 0000093

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000178 /2021

Juzgado de procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 de DIRECCION000

Procedimiento de origen: JVB JUICIO VERBAL 0000092 /2020

Recurrente: REALE SEGUROS S.A.

Procurador: D. JOSE PAZ MONTERO

Abogado: D. EDUARDO NARCISO MAQUIEIRA RODRIGUEZ

Recurrida: D^a. Eva María

Procuradora: D^a. MARTA DELGADO FONTANS

Abogada: D^a. ESTEFANIA MOSQUERA RODRIGUEZ

SENTENCIA

En A Coruña, a 29 de junio de 2021.

Ante esta **Sección Tercera de la Ilma. Audiencia Provincial de A Coruña**, constituida por el Ilmo. Sr. magistrado don Rafael-Jesús Fernández-Porto García, como Tribunal Unipersonal, con el **número 178-2021** se tramita el recurso de **apelación** interpuesto contra la sentencia dictada el 27 de enero de 2021, por la Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de DIRECCION000, en el **procedimiento verbal** registrado bajo el número 92-2020, en el que son parte:



Como **apelante**, la demandada "**REALE SEGUROS GENERALES, S.A.**", con domicilio social en Madrid, CALLE000 , NUM000 , con número de identificación fiscal NUM001 , representada por el procurador de los tribunales don José Paz Montero, y dirigida por el abogado don Eduardo-Narciso Maquieira Rodríguez.

Como **apelada**, la demandante DOÑA Eva María , mayor de edad, vecina de DIRECCION005 (A Coruña), con domicilio en la parroquia de DIRECCION001 , lugar de DIRECCION002 , NUM002 , provista del documento nacional de identidad número NUM003 , representada por la procuradora de los tribunales doña Marta Delgado Fontans, y dirigida por la abogada doña Estefanía Mosquera Rodríguez..

Versa la apelación sobre reclamación de cantidad por lesiones personales en **accidente** de tráfico; ascendiendo la cuantía del recurso a 3.228,60 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Sentencia de primera instancia .- Aceptando los de la sentencia de 27 de enero de 2021, dictada por la Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de DIRECCION000 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «FALLO: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por Eva María , representada por la procuradora de los tribunales Paloma Cambeiro Vázquez, condeno a la entidad Reale Seguros S.A., representada por el procurador José Paz Montero, a indemnizar a Eva María en la cantidad de tres mil doscientos veintiocho euros con sesenta céntimos (3.228,60 €).

La aseguradora deberá satisfacer el interés previsto en el artículo 20 de la LCS calculado sobre el importe total de la indemnización concedida desde la fecha del siniestro hasta el completo pago de la misma, salvo que el interés del artículo 576 de la LEC sea superior, en cuyo caso se devengará éste desde la fecha de esta resolución.

Todo ello sin expresa condena en costas, debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de apelación ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días desde el siguiente a la notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación y citando la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de A Coruña(artículos 458 y 463 LEC en redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre).

De conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de cincuenta euros (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo».

SEGUNDO.- Recurso de apelación .- Presentado escrito interponiendo recurso de apelación por "Reale Seguros Generales, S.A.", se dictó resolución teniéndolo por interpuesto y dando traslado a las demás partes por término de diez días. Se presentó por doña Eva María escrito de oposición al recurso.

Se constituyó por la parte apelante un depósito de 50 euros conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Se remitieron las actuaciones a esta Audiencia Provincial con oficio de fecha 17 de marzo de 2021, previo emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Admisión del recurso .- Se recibieron en esta Audiencia Provincial el 23 de marzo de 2021, se registraron bajo el número 178-2021, y siendo turnadas a esta Sección el 13 de abril de 2021. Por el letrado de la Administración de Justicia se dictó el 23 de abril de 2021 diligencia de ordenación admitiendo el recurso, mandando formar el correspondiente rollo, y designando ponente.

CUARTO.- Personamientos .- Se personó ante esta Audiencia Provincial el procurador de los tribunales don José Paz Montero en nombre y representación de "Reale Seguros Generales, S.A.", en calidad de apelante, para sostener el recurso; así como la procuradora de los tribunales doña Marta Delgado Fontans, en nombre y representación de doña Eva María , en calidad de apelada.

QUINTO.- Señalamiento .- Por providencia se señaló para fallo el día de hoy, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- *Fundamentación de la sentencia apelada* .- Se aceptan y comparten los fundamentos de derecho de la sentencia apelada, que se dan por reproducidos como parte integrante de la presente en aras a inútiles repeticiones.

SEGUNDO.- *Objeto del litigio* .- La cuestión litigiosa planteada puede resumirse en los siguientes términos:

1º.- Sobre las 12:45 horas del día 3 de junio de 2019 doña Eva María conducía un vehículo Renault Clío por una carretera del término municipal de DIRECCION003 (A Coruña), cuando fue colisionada lateralmente por un Volkswagen Passat que circulaba en sentido contrario.

2º.- El Renault Clío sufrió daños cuya reparación ascendió a 811,32 euros.

3º.- Doña Eva María fue evacuada en ambulancia a un centro hospitalario de DIRECCION004, siendo diagnosticada de esguince cervical, pautándole medicación.

El mismo día del **accidente** causó **baja** laboral por su médico de cabecera.

El 5 de junio de 2019 fue vista por el Servicio de Traumatología del centro hospitalario, diagnosticándole cervicalgia postraumática, se le prescribieron sesiones de fisioterapia, continuando con la medicación.

El 1 de agosto de 2019 causó alta laboral, aunque siguió con sesiones de fisioterapia, y no había sido dada de alta por el traumatólogo.

Fue dada de alta en traumatología el 18 de septiembre de 2019, si bien continuó con fisioterapia hasta el 23 de septiembre de 2019.

4º.- El 11 de febrero de 2020 doña Eva María formuló demanda en procedimiento verbal por razón de la cuantía contra "Reale Seguros Generales, S.A." solicitando ser indemnizada en 4.874,25 euros por los días de perjuicio personal moderado y perjuicio personal básico, intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro y costas.

5º.- La aseguradora demandada se opuso porque consideraba que no se deba el **nexo causal** entre la colisión y las lesiones, pues no se cumplía el criterio de **intensidad**. Adjuntaba informe pericial sobre "Análisis de **Intensidad** de la Colisión", y dictamen médico.

6º.- Se solicitó prueba pericial a practicar por el médico forense, que estableció la incapacidad temporal en 59 días de perjuicio personal moderado, con alta al 1 de agosto de 2019.

7º.- Tras la correspondiente tramitación se dictó sentencia estimando parcialmente la demanda, condenando a "Reale Seguros Generales, S.A." a indemnizar a doña Eva María en 3.228,60 euros, intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, sin costas. Contra dichos pronunciamientos se interpone recurso de apelación ante esta Audiencia Provincial por la aseguradora.

TERCERO.- *La carga de la prueba* .- En el primer motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada "Reale Seguros Generales, S.A." se argumenta que corresponde a la demandante doña Eva María acreditar el daño sufrido, así como la relación de causalidad entre el siniestro de circulación vial y ese daño. En el acto del juicio solamente se propuso la declaración de la hermana de doña Eva María, tampoco se propuso la declaración de los médicos asistenciales, ni del forense que emitió informe pericial, impidiendo a la apelante la debida contradicción; vulnerándose así lo normado en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El motivo no puede ser estimado.

1º.- La carga de la prueba que regula el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no tiene por finalidad establecer mandatos que determinen quién debe probar o cómo deben probarse ciertos hechos, sino establecer las consecuencias de la **falta** de prueba suficiente de los hechos relevantes. La prohibición de una sentencia de «*non liquet*» (literalmente, "no está claro") que se establece en los arts. 11.3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 1.7º del Código Civil, al prever el deber inexcusable de los jueces y tribunales de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, hace que en caso de incertidumbre a la hora de dictar sentencia, por no estar suficientemente probados ciertos extremos relevantes en el proceso, deban establecerse reglas relativas a qué parte ha de verse perjudicada por esa **falta** de prueba.

Esa es la razón por la que el precepto que la regula, el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se encuentra entre las disposiciones generales en materia de prueba (artículos 281 a 298 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) sino entre las normas relativas a la sentencia, pues es en ese momento procesal cuando han de tener virtualidad las reglas de la carga de la prueba, al decidir a quién ha de perjudicar la **falta** de prueba de determinados extremos relevantes en el proceso [SSTS 56/2020, de 27 de enero (Roj: STS 164/2020, recurso 1624/2017); 274/2019, de 21 de mayo (Roj: STS 1629/2019, recurso 3870/2015), 534/2018 de 28



de septiembre (Roj: STS 3335/2018, recurso 391/2016), 533/2018 de 28 de septiembre (Roj: STS 3261/2018, recurso 486/2016), entre otras].

En este caso, las reglas de la carga de la prueba no han sido infringidas porque no ha sido necesario aplicarlas [SSTS 390/2020, de 1 de julio (Roj: STS 2075/2020, recurso 3582/2017); 15 de octubre de 2015 (Roj: STS 4159/2015, recurso 1161/2014), 2 de diciembre de 2014 (Roj: STS 5095/2014, recurso 982/2013)]. La sentencia apelada en ningún momento acude a una distribución errónea de la carga de la prueba, sino que valora la prueba practicada, la documental y pericial.

2º.- Cuestión radicalmente diferente es la dosis de prueba, ya que la Ley de Enjuiciamiento Civil parte del principio de apreciación libre, salvo algunas excepciones, y un criterio de elasticidad, de modo que no se exige por la ley una determinada cantidad o entidad probatoria. sin que exista ninguna norma que establezca la tasa o dosis de prueba necesaria (coeficiente de elasticidad de la prueba) [SSTS 534/2018 de 28 de septiembre (Roj: STS 3335/2018, recurso 391/2016), 18 de junio de 2013 (Roj: STS 3334/2013, recurso 2347/2011), del Pleno de 9 de mayo de 2013 (Roj: STS 1916/2013, recurso 485/2012), 26 de abril de 2013 (Roj: STS 1922/2013, recurso 16/2011), entre otras].

No puede confundirse el error en la aplicación de las reglas del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la valoración de las pruebas efectivamente practicadas, pues ya no estamos ante un supuesto de **falta** de pruebas, hipótesis en la que no hay que aplicar las reglas del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil [SSTS 7/2020, de 8 de enero (Roj: STS 5/2020, recurso 3646/2016), 468/2019, de 17 de septiembre (Roj: STS 2854/2019, recurso 3575/2016), 20 de octubre de 2015 (Roj: STS 4283/2015, recurso 2158/2014)]. En este sentido, se ha reiterado que es contradictorio alegar la vulneración de las reglas sobre la carga de la prueba contenidas en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y al mismo tiempo impugnar la valoración de pruebas efectivamente practicadas, que es lo que hace el recurrente en el motivo siguiente [SSTS 548/2020, de 22 de octubre (Roj: STS 3415/2020, recurso 5097/2017); 468/2019, de 17 de septiembre (Roj: STS 2854/2019, recurso 3575/2016), 16 de marzo de 2016 (Roj: STS 1207/2016, recurso 2541/2013), 3 de noviembre de 2015 (Roj: STS 4471/2015, recurso 2328/2013), 10 de septiembre de 2015 (Roj: STS 3756/2015, recurso 1778/2013)].

Consecuentemente con lo expuesto, procede desestimar el motivo ya que en su desarrollo la propia parte reconoce que ha existido prueba y lo que acontece es que está en desacuerdo con la valoración de su significado por la sentencia recurrida.

3º.- El médico forense emitió informe como perito médico a instancia de la parte demandante. Conforme a lo regulado en el artículo 346 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, "Reale Seguros Generales, S.A." podía haber solicitado que compareciese al juicio para que contestase a las aclaraciones que tuviese a bien formularles. Nadie lo impidió. Y la prueba pericial no pierde tal carácter porque no se haya llamado al perito a ratificarse en el juicio.

Tampoco existía óbice a que "Reale Seguros Generales, S.A." pudiera haber propuesto la declaración testifical de los médicos que atendieron a doña Eva María .

Lo que no puede concluirse es que no exista prueba alguna, como parece plantear la recurrente. La sentencia valora la prueba practicada y llega a una conclusión.

CUARTO.- Error en la valoración de la prueba. Los informes de biomecánica .- En el segundo motivo del recurso se cuestiona la concurrencia del criterio de **intensidad** que exige el artículo 135 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, no siendo cierto que sea solamente uno de los criterios, sino que deben concurrir los cuatro requisitos. Por otra parte, considera que en la sentencia se trasluce una clara postura predefinida contraria a la validez científica de los mal llamados informes de biomecánica. Se practicó una pericial mecánica donde el técnico explicita « unos valores de deceleración y aceleración realmente mínimos, fijando y determinando el perito tales valores de Delta V fundamentados en los estudios y análisis realizados» y dando todo tipo de explicaciones; y una «pericial médica, donde el informante, partiendo de los estudios mecánicos realizados sobre el **accidente** y su veracidad, aplica los valores determinados sobre Delta V a los criterios médico-legales, criterios científicos también, sobre la materia en cuestión, para concluir que con tales valores predeterminados, no resulta posible la transmisión de fuerza suficiente como para causar ningún tipo de lesión en el ocupante del vehículo siniestrado».

El motivo no puede ser estimado.

1º.- Es cierto que parece como si en la sentencia apelada se malinterpretase el artículo 135 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (como también acontece con el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, al remitirse al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el fallo), como si diese a entender que no deben concurrir todos los requisitos que menciona el precepto,



incluyendo el de la **intensidad**. Ahora bien, cuestión distinta es que se pretenda exacerbar los requerimientos probatorios.

2º.- La prueba pericial que incorrectamente se venía denominando como "biomecánica" -cuando lo analizado no es una ser vivo, sino los daños en los vehículos, por lo que no tiene sentido el uso de la partícula "bio"- y que ahora se suele conocer como de "reconstrucción mecánica" o, como en este caso, de "Análisis de **Intensidad** de la Colisión" no pueden tenerse como elemento probatorio determinante, por cuanto no pasa de ser una mera evaluación estadística carente del mínimo rigor exigible a toda prueba pericial que se presenta ante un tribunal de justicia:

(a) El razonamiento de estos informes es simple y capcioso:

1) A menor **intensidad** de daño en los vehículos, tenemos por cierto que hay una menor transmisión de energía a los ocupantes del habitáculo, y de ahí deducimos que las lesiones que se producen a los usuarios también han de ser menores.

2) A partir de ese argumento, no siempre cierto, se da un paso más y se sostiene que si la energía transmitida no supera un determinado umbral, no es posible que se produzcan lesiones.

3) Y a renglón seguido, como dicha afirmación se confirma estadísticamente en grandes números, se quiere establecer una regla que exonera a las aseguradoras del cumplimiento de sus obligaciones resarcitorias: Si la colisión no genera una cierta deformación en los vehículos, las lesiones (especialmente las cervicales) que puedan invocar los ocupantes o bien son directamente falsas o bien tienen otro origen. Y de ahí se fijan valores del V (delta uve) y una determinación de cuál ha de ser el valor mínimo de ese V para que consideremos que esa energía puede producir daños a las personas. Bien entendido: Por debajo de ese V se niega la posibilidad de daño. Lo que era estadístico se convierte en verdad absoluta e inmutable.

(b) Quién establece ese umbral. Quién fija el V, quién es la autoridad científica que lo determina, cuáles son los estudios realizados, y cuál es la bibliografía usada por el perito informante. En no pocos informes son meras referencias genéricas a un ente indeterminado: "los criterios estadísticos", "la información médica". En otras ocasiones se aluden a organismos tales como «DC Whiplash Initiative», «las conclusiones de "Folksan" de Suecia», «en opinión de "Québec Task Force"». O, como en este caso, en que el perito médico se refirió a un artículo de una revista médica.

(c) Cada cierto tiempo los peritos nos informan que esos valores, ese umbral, ese V se han modificado. Y curiosamente siempre a la **baja**. Paulatina y periódicamente se viene admitiendo que a V más bajo sí se pueden producir lesiones cervicales. La conclusión es obvia: Las sentencias desestimatorias de pretensiones indemnizatorias dictadas hasta ese momento, cuyo rechazo de lo pedido se basaba en que no superar los valores entonces establecidos para el V, son injustas por seguir unos criterios que nada tienen de científicos. Se denegaron indebidamente indemnizaciones porque no se sabe quién se equivocó al fijar el V mínimo. El perjudicado, el lesionado, vio rechazada su pretensión porque alguien se equivocó. La pregunta es obvia: ¿Quién asegura que no se sigue equivocando?

(d) Se dice que estamos en criterios estadísticos, por lo que la media que pueda obtenerse no es una verdad cierta y absoluta, sino una variable a considerar. Una estadística o un macroestudio es eso, y no puede aplicarse sin más de forma individualizada a todo siniestro. Nos dará unas tendencias, pero no es causa de exclusión. El que los infartos se produzcan mayoritariamente a partir de una determinada edad no excluye que pueda aparecer en personas más jóvenes.

(e) Como se reconoció en el acto del juicio, el llamado "perito de zona" solamente tuvo en consideración para establecer el V el peso de doña Eva María. Pero no si la lesionada tenía 20 años o 70 años, si es una persona musculada o no, si estaba en situación de prever la colisión. El V es el V, y lo que diga el resultado de la fórmula es incuestionable.

(f) Pero si ya es cuestionable la forma de determinación del V y su carácter de utilidad científica, su aplicación práctica mucho más. Para precisar el V primero tiene que establecerse a qué velocidad circulaba cada automóvil. Determinación de velocidad harto complicada y que siendo rigurosos no puede darse más que de forma aproximada dentro de una horquilla. Horquilla que se va ampliando conforme menos depurada sea la técnica utilizada. Baste significar que a los radares láser para medir la velocidad de un vehículo en movimiento se les otorga un margen de tolerancia por error. Pero es que en estos casos la velocidad de los automóviles se establece exclusivamente analizando los daños que presentan los vehículos intervinientes, y a partir de ahí se fijan las transmisiones de energía de un vehículo a otro. La conclusión deja de tener el rigor científico necesario como para poder ser atendido.

(g) Si poco rigor tiene la teoría para la determinación de la velocidad, se minora más en la ejecución diaria:



1) Se presenta un informe firmado por cinco personas. Nunca se menciona cuál es su titulación académica o conocimiento científico que les capacita para emitir ese informe (artículo 335.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Solamente dos apostillan que son «Perito de Zona» y «Perito de automóviles» en la antefirma. Eso no es una titulación académica, científica o práctica. De los otros tres no consta mención alguna.

2) Al acto del juicio comparece a ratificar el informe el «perito de zona», que tampoco expuso cuál era su titulación académica o conocimientos prácticos que le cualificaban para emitir una opinión científica sobre la cuestión. Y lo primero que se desliza es que, pese a que el informe está firmado por cinco personas, solo lo redactó e intervino él.

3) Cuando expone cómo determinó el V y las velocidades, reconoce que no vio los automóviles, ni se molestó en ver los vehículos antes de ser reparados. El Renault Clío lo valoró a partir de las fotografías obtenidas por el perito tasador de la compañía contraria, así como del desglose de daños que hizo dicho tasador. El Volkswagen nunca lo llegó a ver, ignorando qué daños presentaba. A partir de ahí, nos dice que compara los daños con los que aprecia en una fotografía que tiene de daños en un Renault Megane (aparentemente un modelo muy antiguo, y cuya estructura y materiales no guarda relación alguna). Y con esos elementos establece la velocidad de los vehículos y el V. Opinión que determinará si una persona debe ser indemnizada o no.

Es normal que, en estas circunstancias, cada vez sean más los tribunales que rechazan directamente el carácter de prueba pericial a este tipo de informes.

3º.- Es más, el propio legislador mostró su desconfianza sobre las denominadas "pruebas biomecánicas" a la hora de tramitar el proyecto de Ley. En el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados de 17 de abril de 2015 se publicó el Proyecto de Ley de reforma del Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en **accidentes** de circulación. En lo que aquí interesa, en el texto propuesto, el artículo 135.1.d) (página 27 del Boletín citado) tenía la siguiente redacción: «De **intensidad**, que consiste en la adecuación biomecánica entre la lesión sufrida y el mecanismo de su producción, teniendo en cuenta la **intensidad** del **accidente** y las demás variables que afectan a la probabilidad de su existencia».

Durante la tramitación en el Congreso de los Diputados el Grupo Parlamentario Socialista formuló la enmienda número 207 (BOCG de 29 de junio de 2015, página 110), proponiendo la modificación del epígrafe d), a fin de que se diese la siguiente redacción «d) De **intensidad**, que consiste en la adecuación entre la lesión sufrida y el mecanismo de su producción, teniendo en cuenta la **intensidad** del **accidente** y las demás variables que afectan a la probabilidad de su existencia.» Es decir, la enmienda tendía a suprimir el vocablo "biomecánica", y la motivación de la misma era que «Debe bastar la adecuación entre la lesión y el mecanismo de su producción ya que, un mismo **accidente** puede producir lesiones dispares o no producir ninguna en función de variables muy difíciles de objetivar». Enmienda que fue aprobada. Por eso no figura la mención "biomecánica" en el texto legal vigente. Y ahora, una vez mostrada la desconfianza del legislador a este tipo de pruebas y su deseo de que no se tengan en consideración, se intenta vulnerar la voluntad del Poder Legislativo e introducir esa vinculación por la vía de proposición de informes sobre "biomecánica" en los procesos judiciales.

4º.- Por otra parte, la experiencia diaria nos demuestra que sí se producen lesiones cervicales en los supuestos de colisiones de vehículos pese a tratarse de impactos que no generan unas reparaciones importantes en los automóviles.

Las quejas de las aseguradoras sobre la dificultad para diagnosticar una cervicalgia, la idea de un cierto abuso en este tipo de reclamaciones, así como el alto coste que suponen para los seguros, llevó al legislador a introducir el artículo 135 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. Bajo el título de «Indemnización por traumatismos menores de la columna vertebral», preceptúa que los traumatismos cervicales menores que «se diagnostican con base en la manifestación del lesionado sobre la existencia de dolor, y que no son susceptibles de verificación mediante pruebas médicas complementarias», se indemnizan siempre que se cumplan los criterios de causalidad: exclusión, cronológico, topográfico y de **intensidad**. Pero en la interpretación de este precepto suelo incurrirse en una equivocación: Se limita a las algias cervicales que se diagnostican en base exclusivamente a lo manifestado por el lesionado y no pueden verificarse o corroborarse.

En este caso, y como se detalla y analiza correcta y exhaustivamente en la sentencia apelada, doña Eva María fue evacuada en ambulancia del lugar del siniestro, atendida en un Servicio de Urgencias, derivada a un traumatólogo, reconocida por el médico de cabecera para darle la **baja** laboral, y tratada por un fisioterapeuta. No puede plantearse que todos estos sanitarios se equivocan, y simplemente están tratando una contractura postural. En aras a la brevedad nos remitimos al contenido de la sentencia recurrida.



QUINTO.- Costas .- Por todo lo anterior, la sentencia apelada debe ser confirmada, lo que conlleva la preceptiva imposición de las costas devengadas por el recurso a la parte apelante (artículo 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

SEXTO.- Depósito del recurso .- Conforme a lo dispuesto en el ordinal noveno, de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, la desestimación del recurso conlleva la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal.

SÉPTIMO.- Recursos .- Al ser la presente sentencia dictada por un solo magistrado, en un supuesto contemplado en el artículo 82.2.1º.II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al versar sobre un recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada en juicio verbal por razón de la cuantía (superior a 3.000 euros e inferior a 6.000 euros), y no por la Audiencia Provincial como órgano colegiado, no cabe contra la misma recurso de casación para ante la Excm. Sala Primera del Tribunal Supremo en la redacción actual de la Ley de Enjuiciamiento Civil, introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal; lo que a su vez excluye el recurso extraordinario por infracción procesal, tal y como se establece en el «acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal» adoptados en el acuerdo de 17 de enero de 2017 del Pleno no jurisdiccional de la Excm. Sala Primera del Tribunal Supremo [Autos del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2021 (Roj: ATS 5644/2021), 14 de abril de 2021 (Roj: ATS 4504/2021), 3 de marzo de 2021 (Roj: ATS 2426/2021), 10 de febrero de 2021 (Roj: ATS 1264/2021), entre otros muchos].

Si se considerase que esta resolución, exclusivamente o junto con otros motivos, infringe normas de Derecho Civil de Galicia, puede interponerse recurso de casación, en el que podrán incluirse motivos procesales, para ante la Excm. Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia [Sentencias de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 20 de noviembre de 2020 (Roj: STSJ GAL 6707/2020), 27 de febrero de 2019 (Roj: STSJ GAL 453/2019), 22 de septiembre de 2017 (Roj: STSJ GAL 5808/2017) y 19 de mayo de 2015 (Roj: STSJ GAL 3936/2015) entre otras].

FALLO:

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, el tribunal unipersonal de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña ha decidido:

1º.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto en nombre de la demandada "**Reale Seguros Generales, S.A.**", contra la sentencia dictada el 27 de enero de 2021 por la Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de DIRECCION000 , en los autos del procedimiento verbal seguidos con el número 92-2020, y en el que es demandante doña Eva María .

2º.- Confirmar la sentencia apelada.

Pondere el letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de DIRECCION000 la procedencia de retirar de los autos el CD rotulado como «Dto-9», que no se corresponde con ninguno de los documentos aportados por las partes, y que contiene tres grabaciones, al parecer realizadas con un teléfono móvil o dispositivo similar, y de cuya audición parece intuirse que se grabaron episodios de malos tratos a un menor.

3º.- Imponer a la apelante "Reale Seguros Generales, S.A." las costas devengadas por su recurso.

4º.- Acordar la pérdida del depósito constituido para apelar. Procédase por el letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de instancia a transferir el depósito constituido para recurrir, conforme a lo previsto en el apartado 10 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5º.- Disponer que sea notificada esta resolución a las partes, con indicación de que contra la misma no cabe ulterior recurso para ante la Excm. Sala Primera del Tribunal Supremo.

Si se considerase que esta resolución, exclusivamente o junto con otros motivos, infringe normas de Derecho Civil de Galicia, puede interponerse recurso de casación, en el que podrán incluirse motivos procesales, para ante la Excm. Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, conforme a lo previsto en el artículo 478 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley 5/2005, de 25 de abril, del Parlamento de Galicia. Se presentará ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al que se tenga por hecha la notificación. Es preceptivo que el recurrente comparezca representado por procurador de los tribunales y defendido por abogado en ejercicio.



Con el escrito de interposición deberá acompañarse justificante de haber constituido previamente un depósito por importe de cincuenta euros (50 €) por cada clase de recurso en la "cuenta de depósitos y consignaciones" de esta Sección, en la entidad "Banco Santander, S.A.", con la clave 1524 0000 06 0178 21.

Esta instrucción de recursos tiene carácter meramente informativo. La indicación errónea de los recursos procedentes en ningún caso perjudicará a la parte que interponga los mencionados [STC 244/2005, de 10 de octubre; 79/2004, de 5 de mayo; 5/2001, de 15 de enero]; ni impide que pueda presentar otros que considere correctos.

6º.- Fírme que sea la presente resolución, líbrese certificación para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de DIRECCION000 , con devolución de los autos.

Así se acuerda y firma.-

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. magistrado don Rafael-Jesús Fernández-Porto García, en el mismo día de su fecha, de lo que yo, letrado de la Administración de Justicia, certifico.-

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ